APRUEBA CIRCULAR QUE INFORMA SOBRE PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS ESPECIALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES ORDENADOS EN CATEGORÍA DE DESEMPEÑO INSUFICIENTE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0803

Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO

Santiago, 30 DIC 2019

VISTO:

Lo dispuesto en el DFL N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado; en el DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en la Ley N° 19.856, que restructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública; en el Decreto N° 182, de 2016, del Ministerio de Educación que establece el plan nacional de evaluaciones nacionales e internacionales para el periodo 2016-2020; en el Decreto N° 381, de 2013, del Ministerio de Educación, que establece los otros indicadores de calidad educativa a que se refiere el artículo 3°, letra a), de la Ley N° 20.529; en el Decreto N° 17, de 2014, del Ministerio de Educación, que aprueba la metodología de ordenación de todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 17, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto N° 73, de 2014, del Ministerio de Educación, que establece los estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y los sostenedores a que se refiere el artículo 3°, letra a) de la Ley N° 20.529; en la Resolución Exenta N° 618, de 2018, de la Agencia de Calidad de la Educación, que define los criterios para determinar la mejora significativa de los establecimientos educacionales ordenados en la categoría de desempeño insuficiente; en la Resolución Exenta N° 1414, de 2019, de la Agencia de Calidad de la Educación, sobre sentido y alcance del artículo 29, en relación al artículo 31, ambos de la Ley N° 20.529; en el Decreto Supremo N° 352, de 2019, del Ministerio de Educación, en trámite, que nombra al Superintendente de Educación; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de Toma de Razón; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 20.529 (Ley SAC), crea y regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, con el objeto de dar cumplimiento al deber que tiene el Estado de propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles.

2. Que, dicho Sistema tiene por objeto, además, propender a asegurar la equidad, entendida como que todos los alumnos tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, en conformidad al artículo primero de dicha ley.

3. Que, dentro de los instrumentos que componen al referido Sistema, se encuentra el proceso de ordenación de todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, el cual tiene por finalidad evaluar los logros de aprendizaje de los estudiantes y el grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa, informando de ello a la comunidad escolar.

4. Asimismo, la ordenación también tiene por finalidad identificar, cuando corresponda, las necesidades de apoyo a los establecimientos, en especial, de aquellos ordenados en las categorías de desempeño más bajas.

5. Ahora bien, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la norma en comento, la ordenación de los establecimientos educacionales es realizada anualmente por la Agencia de Calidad de la Educación, mediante resolución fundada, en base a la metodología aprobada por el Decreto Supremo N° 17, de 2014, del Ministerio de Educación.

6. Por su parte, el párrafo 5° del título II de la Ley SAC, establece una serie de medidas especiales para los establecimientos que se encuentran ordenados en la categoría de desempeño insuficiente, las cuales deben ser ejecutadas por la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación y el Ministerio de Educación.

7. Que atendido lo anterior, y en virtud de las facultades interpretativas de ambos servicios establecidas en los artículos 11 letra d) y 49 letra m) de Ley SAC, resulta necesario impartir instrucciones de carácter general acerca de los procedimientos y medidas especiales para los establecimientos educacionales ordenados en categorías de desempeño insuficiente.

RESUELVO

1° APRUÉBASE, la Circular que informa sobre procedimientos y medidas especiales para los establecimientos educacionales ordenados en categoría de desempeño insuficiente, cuyo texto es el siguiente:

"ÍNDICE

ÍNDICE 2
I. INTRODUCCIÓN 2
II. FUENTES NORMATIVAS 3
III. ALCANCE 4
IV. DEFINICIONES 4
V. ORDENACION ANUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (CATEGORIAS DE DESEMPEÑO) 5
VI. MEDIDAS ESPECIALES RESPECTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE DESEMPEÑO INSUFICIENTE 6
VIII. PÉRDIDA DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL 8
IX. MEDIDAS PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN 8
X. ESTABLECIMIENTOS CERCANOS PARA EFECTOS DE LA REUBICACIÓN 9
XI. ENTRADA EN VIGENCIA 10

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°20.370, General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N°2,

de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante indistintamente la LGE, establece que el sistema educativo chileno se inspira, entre otros, en los principios de calidad de la educación y equidad del sistema educativo.

En virtud del primero, la educación debe propender a asegurar que todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley; y conforme al segundo, el sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial (artículo 3°, letras c) y d) de la LGE).

Acorde con el artículo 3° de la Ley N°20.529, en adelante indistintamente Ley SAC, el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación actuará sobre la educación formal, de acuerdo a los objetivos generales establecidos en la LGE y sus respectivas bases curriculares, y operará mediante un conjunto de políticas, estándares, indicadores, evaluaciones, información pública y mecanismos de apoyo y fiscalización a los establecimientos, para lograr la mejora continua de los aprendizajes de los alumnos, fomentando las capacidades de los establecimientos y sus cuerpos directivos, docentes y asistentes de la educación.

Dentro de los componentes del Sistema, la Ley N°20.529 contempla el proceso de ordenación de todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, en base a la evaluación de los logros de aprendizaje de los estudiantes y el cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa, con la finalidad de identificar, cuando corresponda, las necesidades de apoyo a los establecimientos que se focalizan principalmente en aquellos ordenados en las categorías de desempeño Medio- Bajo e Insuficiente[1].

Por su parte, el párrafo 5°, del título II de la Ley N°20.529, establece un conjunto de medidas especiales para los establecimientos educacionales que se encuentran en la categoría de desempeño insuficiente.

Conforme con lo dispuesto en la letra d) del artículo 11 de la Ley N°20.529, ratificado por Dictamen N°21.155 de 12 de agosto de 2019, de la Contraloría General de la República, la Agencia de Calidad de la Educación cuenta con la atribución de aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de dicha ley y sus reglamentos e impartir instrucciones de general aplicación, en materias de su competencia.

Por su parte, el artículo 49 letra m) de la Ley N°20.529 otorga a la Superintendencia de Educación la atribución de aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.

En este contexto, la presente circular tiene por objeto informar respecto de aquellas medidas, procedimientos y acciones que se desarrollarán por parte de la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación y el Ministerio de Educación, a partir de la permanencia de los establecimientos educacionales, por al menos tres años, en la categoría de desempeño Insuficiente. Asimismo, se establecen instrucciones de general aplicación a los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y se encuentren en la situación descrita en el artículo 31 de la Ley N°20.529.

II. FUENTES NORMATIVAS

Por fuentes normativas se entienden aquellas normas de rango legal, reglamentarias e instrucciones de carácter general, que fueron utilizadas, consultadas o tenidas a la vista, para la construcción de la presente circular:

1) **Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación**, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005 (Ley General de Educación o LGE).
2) **Ley N°18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública**.
3) **Ley N°20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media y su fiscalización** (Ley SAC).
4) **Ley N°21.040, crea el Sistema de Educación Pública** (Ley NEP)

[1] Artículos 10 letra c), 23 y 27 de la Ley N°20.529.

5) **Decreto N°182, de 2016, del Ministerio de Educación**, que establece plan nacional de evaluaciones nacionales e internacionales para el período 2016-2020.
6) **Decreto N°381, de 2013, del Ministerio de Educación**, que establece los otros indicadores de calidad educativa a que se refiere el artículo 3°, letra a), de la Ley N°20.529.
7) **Decreto N°17, de 2014, del Ministerio de Educación**, que aprueba la metodología de ordenación de todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 17, y sus modificaciones posteriores.
8) **Decreto N°73, de 2014, del Ministerio de Educación**, establece los estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores a que se refiere el artículo 3°, letra a), de la Ley N°20.529, que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.
9) **Resolución Exenta N°618, de 2018, de la Agencia de Calidad de la Educación**, que define los criterios para determinar la mejora significativa de los establecimientos educacionales ordenados en la categoría de desempeño insuficiente.
10) **Circular Interpretativa N°1, aprobada por Resolución Exenta N° 1414, de 2019, de la Agencia de la Calidad de la Educación,** sobre sentido y alcance del artículo 29 en relación con el artículo 31, ambos de Ley N°20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

III. ALCANCE

Esta circular está dirigida a todos los establecimientos de educación regular[2] del país y sus sostenedores, que impartan los niveles de educación básica y/o media, tanto públicos como privados, que posean reconocimiento oficial del Estado.

IV. DEFINICIONES

Para efectos de esta circular, se entenderá por:

1) **Establecimiento educacional**: Institución educativa que cuenta con reconocimiento oficial por parte del Estado de Chile, que comprende un local escolar y a la comunidad educativa que en él se reúne, con la finalidad de ejercer el derecho fundamental de educación, bajo los principios, derechos y deberes que el sistema educativo le reconoce.
2) **Reconocimiento oficial**: Acto administrativo en virtud del cual la autoridad administrativa respectiva del Ministerio de Educación, confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley.
3) **Comunidad educativa**: Agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Está compuesta por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.
4) **Consejo Escolar**: Órgano de carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo, integrado, a lo menos, por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.
5) **Estándares de aprendizaje**: Referentes que describen lo que los estudiantes deben saber y poder hacer para demostrar determinados niveles de cumplimiento de los objetivos de aprendizaje estipulados en el currículum vigente. Los niveles de los Estándares de Aprendizaje son adecuado, elemental e insuficiente, y deben ser

[2] Para los efectos del Decreto N°17, de 2014, del Ministerio de Educación, los establecimientos regulares corresponden al grupo de establecimientos que tienen 30 o más alumnos Simce, los que corresponden al total de alumnos que rindieron la prueba Simce en las últimas tres mediciones para las pruebas anuales, y en las últimas dos mediciones para las pruebas que se realizan cada dos años o más.

aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación.

6) **Otros indicadores de calidad educativa**: Conjunto determinado de índices estadísticos que entregan información relacionada con el desarrollo personal y social de los estudiantes de un establecimiento educacional, en forma complementaria a los resultados de las evaluaciones o logro de los Estándares de Aprendizaje.
7) **Mejora Significativa:** Variación positiva de los resultados de aprendizaje por parte de un establecimiento educacional en categoría insuficiente, conforme a los criterios generales establecido por Resolución Exenta N°618, de 2018, de la Agencia de Calidad de la Educación.

V. ORDENACION ANUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (CATEGORIAS DE DESEMPEÑO)

La ordenación o categoría de desempeño, es obligatoria para todos los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial del Estado de Chile, excluyéndose a los establecimientos de educación parvularia y a aquellos que imparten educación especial.

Los objetivos de la ordenación son:

1) Informar a la comunidad escolar sobre la evaluación de los establecimientos educacionales.
2) Identificar las necesidades de apoyo, cuando corresponda, en especial a los establecimientos ordenados en categorías de desempeño Medio- Bajo e Insuficiente.
3) Responsabilizar a los establecimientos educacionales y sus sostenedores del cumplimiento de los aprendizajes de los estudiantes y del logro de los otros indicadores de calidad educativa.

De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley SAC, la ordenación de los establecimientos educacionales que imparten educación básica y media se realizará por cada nivel en forma independiente y anualmente por la Agencia de Calidad de la Educación, mediante resolución fundada, en base a la metodología aprobada por el Decreto N°17, de 2014, del Ministerio de Educación, o el instrumento que lo reemplace, de acuerdo al grado de cumplimiento, tanto de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, como de los otros indicadores de calidad educativa de los establecimientos educacionales[3]. Así, la Agencia deberá considerar, a lo menos:

1) Los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales.
2) La distribución de los resultados de los alumnos en relación con los estándares de aprendizaje.
3) El grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa.
4) Las características de los alumnos del establecimiento educacional, incluida, entre otras, su vulnerabilidad.
5) Indicadores de progreso o valor agregado, cuando proceda.

En base a lo anterior, el desempeño de los establecimientos educacionales se clasifica en las siguientes categorías:

i. Alto.
ii. Medio.
iii. Medio-Bajo.
iv. Insuficiente.

De conformidad al artículo 19 de la Ley SAC, la Agencia notificará mediante carta certificada la resolución de ordenamiento a todos los sostenedores de los establecimientos educacionales, quienes podrán impugnarla mediante la presentación de los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, dirigidos al Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación.

[3] Los otros indicadores de calidad educativa vigentes fueron aprobados mediante Decreto N° 381, de 2013, del Ministerio de Educación.

Junto a lo anterior, la Agencia dará la más amplia difusión a la categoría de desempeño de los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial, realizando un hito comunicacional anual y manteniendo la información, desglosada por comuna y región, en el sitio institucional www.agenciaeducacion.cl y el portal Web www.agenciaorienta.cl. Asimismo, mantendrá disponible informes históricos y actualizados sobre las categorías de desempeño del establecimiento educacional respectivo, diferenciados para directores, sostenedores, docentes y apoderados.

VI. MEDIDAS ESPECIALES RESPECTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE DESEMPEÑO INSUFICIENTE

El párrafo 5°, del título II de la Ley SAC, establece un conjunto de medidas para los establecimientos educacionales ordenados en categoría de desempeño insuficiente, así como las consecuencias derivadas de la permanencia en dicha categoría por los periodos contemplados en la ley. Las medidas son las siguientes:

1) **Información sobre categoría insuficiente del establecimiento educacional.**
La Agencia informará a los padres y apoderados y al Consejo Escolar cada vez que el establecimiento al que envían a sus hijos o pupilos sea ordenado en la categoría de desempeño insuficiente.[4]

 Por lo anterior, junto con la publicación de los antecedentes disponibles en el portal www.agenciaorienta.cl, cuya fecha será la considerada para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley SAC, la Agencia informará de la resolución de ordenamiento respectiva al Director del establecimiento educacional, en su calidad de presidente del Consejo Escolar, haciendo mención sobre la categoría de insuficiente del establecimiento educacional y sus eventuales consecuencias legales y reglamentarias, solicitando que esta situación sea informada a los padres y apoderados, y a los miembros del Consejo Escolar, según dispone el artículo 20, párrafo final de la citada ley.

 Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia podrá establecer modalidades de envío de información directa a los padres y apoderados, mediante mecanismos Web, correo electrónico, correo tradicional o cualquier otra vía que permita su comunicación directa.

2) **Visitas evaluativas de parte de la Agencia a establecimientos educacionales Insuficientes.**
Los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado con categoría de desempeño insuficiente, serán objeto de visitas evaluativas por parte de la Agencia, al menos cada dos años. Los de categoría de desempeño medio-bajo, al menos cada cuatro años.

 Dichas visitas se enmarcan en el proceso de evaluación de desempeño de los establecimientos y sus sostenedores, el que se realiza conforme a los estándares indicativos de desempeño aprobados por Decreto N°73, de 2014, del Ministerio de Educación, y su objetivo es el fortalecimiento de las capacidades institucionales, de autoevaluación de los establecimientos, orientar sus planes de mejoramiento y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen.

3) **Apoyo técnico pedagógico.**
Los establecimientos educacionales de desempeño insuficiente deberán recibir apoyo técnico pedagógico, el cual deberá brindarse, a lo menos, hasta que el establecimiento abandone dicha categoría, por un plazo máximo de cuatro años, por los organismos y entidades a que se refiere el artículo 29 de la Ley SAC y artículo 2° ter de la Ley N°18.956.

[4] Artículo 28 Ley N° 20.529.

VII. MEDIDAS ESPECÍFICAS RESPECTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CON DESEMPEÑO INSUFICIENTE REITERADO

1) Determinación de la "Mejora Significativa"

Si un establecimiento educacional permanece por tres años en categoría de desempeño insuficiente, lo que equivale a cuatro procesos de ordenación o categorías de desempeño, se determinará por la Agencia, mediante resolución fundada del Secretario Ejecutivo, si muestra o no, una "Mejora Significativa" de acuerdo a los criterios definidos en la Resolución Exenta N°0618, de 2018, de la Agencia de Calidad de la Educación.

La condición de "Mejora Significativa" durará un año desde la respectiva resolución que la determine, conservando el establecimiento educacional la categoría de desempeño insuficiente. En este caso, el establecimiento podrá contar con el apoyo técnico pedagógico durante ese periodo.

2) Información a padres y apoderados de establecimientos educacionales de desempeño insuficiente sin "Mejora Significativa".

La Agencia deberá informar, mediante carta certificada, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dictación de la resolución señalada en el número 1) anterior, a los padres y apoderados del establecimiento educacional sin "Mejora Significativa", de la situación que lo afecta, debiendo además comunicarles, a lo menos, el nombre, dirección y sostenedor de los treinta establecimientos educacionales más cercanos que estén ordenados en categorías de desempeño alto y medio.

La Agencia considerará como establecimientos educacionales más cercanos, respecto de la ubicación del local escolar, a aquellos que se encuentren ubicados[5]:

1. En la misma comuna;
2. En las comunas colindantes;
3. En un radio de diez kilómetros;
4. En un radio de veinte kilómetros, o;
5. En un radio de cincuenta kilómetros;

Sin perjuicio de lo anterior, en la determinación de los establecimientos educacionales a informar a los padres y apoderados, la Agencia deberá considerar los tiempos efectivos de traslado, la conectividad a través del sistema de transporte público, la distancia y cualquier otro factor que permita informar las alternativas que resulten más razonables, en atención a las circunstancias particulares de los establecimientos y sus comunidades educativas.

Si tras la aplicación de los criterios anteriores, no fuera posible completar los antecedentes de treinta establecimientos educacionales, la Agencia podrá incluir establecimientos educacionales clasificados en categoría de desempeño medio-bajo.

3) Quinta o sexta categoría de desempeño por estándares de aprendizaje.

Acorde con lo señalado en el artículo 31 de la Ley SAC en el caso de un establecimiento educacional que ha permanecido ordenado por cuatro años en categoría insuficiente, la Agencia realizará un quinto proceso de ordenación, en que se considerará como único factor de análisis el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje.

En el caso de un establecimiento educacional que hubiere presentado "Mejora Significativa", conforme al número 1) de este acápite y conservó en la quinta ordenación la categoría de desempeño insuficiente, la Agencia realizará la sexta ordenación,

[5] Los criterios indicados en este párrafo se aplicarán en el orden señalado, sucesivamente.

considerando en su análisis únicamente el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje.

4) **Certificación de insuficiencia reiterada.**
En el caso que un establecimiento educacional se mantenga por cuatro o cinco años en categoría de desempeño insuficiente, considerando como único factor el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, la Agencia certificará dicha situación en la medida en que el establecimiento educacional cumpla con las siguientes dos condiciones:

i) Posee el 55% o más del total de las mediciones en el nivel de aprendizaje insuficiente, y
ii) Posee el 55% o más de los resultados de la última medición en el nivel de aprendizaje insuficiente.[6]

El Secretario Ejecutivo de la Agencia mediante resolución fundada, certificará esta insuficiencia reiterada dentro del primer semestre del año siguiente, previa aprobación del Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación, la cual deberá ser notificada a los sostenedores de los establecimientos educacionales. Copia de esta certificación deberá remitirse al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Educación.

5) **Mejora de categoría por estándares de aprendizaje.**
En caso de un establecimiento educacional, que, teniendo cuatro o cinco años en categoría insuficiente, según corresponda, no reúna las dos condiciones copulativas señaladas en el número anterior, se entenderá que se encuentra ordenada en la categoría medio-bajo.

VIII. PÉRDIDA DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL

Con la sola certificación de la Agencia referida en el numeral 4), del título VII, precedente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley SAC, el establecimiento educacional perderá de pleno derecho el reconocimiento oficial de todos sus niveles al término del respectivo año escolar.

La Agencia notificará por carta certificada el acto de certificación de insuficiencia reiterada al sostenedor del establecimiento educacional y lo comunicará al Ministerio de Educación para que proceda a eliminar del registro correspondiente al establecimiento.

IX. MEDIDAS PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

En el caso de establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, en los que exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar, el Superintendente de Educación, mediante resolución fundada, podrá nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo[7].

En consecuencia, el Administrador Provisional podrá tener por finalidad:

1) Hacer efectiva la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento, siempre que existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, ordenados en una categoría superior, para lo cual deberá dar continuidad al servicio educativo por el período que reste hasta el término del año laboral docente, procurando asegurar la matrícula disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales[8].

[6] Decreto N° 17, de 2014, del Ministerio de Educación.
[7] Artículo 89 letra a) de la Ley N° 20.529.
[8] Artículo 93 de Ley N°20.529.

2) Reestructurar un establecimiento educacional, siempre que se trate de establecimientos educacionales cuyo sostenedor sea una municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, o establecimientos particulares subvencionados, y no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, ordenados en mejor categoría y que cuenten con vacantes.

 En este caso, el administrador provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega del establecimiento educacional a la municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, la que deberá materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento.

X. ESTABLECIMIENTOS CERCANOS PARA EFECTOS DE LA REUBICACIÓN

En el marco de las facultades otorgadas por Ley SAC al Administrador Provisional, éste podrá, en coordinación con la Secretaria Ministerial de Educación (SEREMI) respectiva, reubicar a los estudiantes en otros establecimientos educacionales, adoptando las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación[9].

Para estos efectos, el Administrador Provisional junto con la SEREMI de Educación competente, deberán considerar, en primer término, los establecimientos cercanos, esto es, aquellos que se encuentran en la misma comuna y cuyo sostenedor sea una municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, o los establecimientos particulares subvencionados que acepten gratuitamente a esos estudiantes sin proceso de selección entre 1° y 6° año de educación básica[10].

En caso de no existir oferta educativa en la misma comuna, se deberán ponderar los siguientes factores a fin de encontrar oferta educativa para los estudiantes:

1) Analizar si en las comunas aledañas existen establecimientos ordenados en una categoría de desempeño superior.

2) Analizar si dentro de un radio de 10 kilómetros a la redonda existen otros establecimientos ordenados en una categoría superior. Para efectos de este cálculo, se deberá tener como punto de partida la ubicación del local escolar cuyo reconocimiento oficial se revoca.

3) Analizar cualquier otro factor que sea relevante en los casos particulares, a saber:

 a) Aislamiento geográfico y ruralidad:
 i. Distancia al centro urbano más cercano,
 ii. Tipo y condiciones de las vías de acceso,
 iii. Facilidades de transporte.
 b) La condición de la población atendida, especialmente su índice de vulnerabilidad.
 c) Las necesidades educativas especiales de los estudiantes que asisten al establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revocará.

Respecto a la oportunidad en que se deberá llevar a cabo la reubicación, se deberá tener en consideración la calendarización establecida por el Ministerio de Educación para el Sistema de Admisión Escolar (SAE), propendiendo a que la reubicación de los estudiantes se efectúe mayoritariamente en el período principal y complementario de asignación, con la finalidad de evitar que los estudiantes reubicados entren en el procedimiento de regularización[11].

Para estos efectos, el Administrador Provisional y la SEREMI de Educación respectiva, deberán actuar en coordinación con los padres y apoderados de los estudiantes, a fin de que matriculen a sus hijos, hijas o pupilos en el establecimiento asignado[12].

[9] Artículo 92, letra h) de la Ley N° 20.529.
[10] Artículo 95 de la Ley N° 20.529.
[11] Artículo 51 del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.
[12] Artículo 53 del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.

XI. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia de la Educación que la apruebe".

Se deja constancia que hay firma del Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación y del Superintendente de Educación.

2° PUBLÍQUESE, una vez totalmente tramitada la presente Resolución Exenta, un extracto de la misma en el Diario Oficial, en el sitio web y en el Portal de Transparencia institucional.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

JnA
MIC/JAL/RMS
Distribución:

- Gabinete (1)
- División Fiscalía (1)
- División de Fiscalización (1)
- División de Comunicaciones y Denuncias (1)
- Intendencia de Educación Parvularia (1)
- Direcciones Regionales de la Superintendencia (1)
- Departamento de Auditoría (1)
- Departamento de Gestión Institucional (1)
- Sostenedores
- Comunidad educativa
- Agencia de Calidad de la Educación (1)
- Ministerio de Educación (1)

Superintendencia de Educación
Ministerio de Educación

Gobierno de Chile

CIRCULAR QUE INFORMA SOBRE PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS ESPECIALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES ORDENADOS EN CATEGORÍA DE DESEMPEÑO INSUFICIENTE

Superintendencia de Educación

2019

ÍNDICE

ÍNDICE 1
I. INTRODUCCIÓN 1
II. FUENTES NORMATIVAS 2
III. ALCANCE 3
IV. DEFINICIONES 3
V. ORDENACION ANUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (CATEGORIAS DE DESEMPEÑO) 4
VI. MEDIDAS ESPECIALES RESPECTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE DESEMPEÑO INSUFICIENTE 5
VII. MEDIDAS ESPECÍFICAS RESPECTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CON DESEMPEÑO INSUFICIENTE REITERADO 6
VIII. PÉRDIDA DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL 8
IX. MEDIDAS PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN 8
X. ESTABLECIMIENTOS CERCANOS PARA EFECTOS DE LA REUBICACIÓN 9
XI. ENTRADA EN VIGENCIA 10

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°20.370, General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante indistintamente la LGE, establece que el sistema educativo chileno se inspira, entre otros, en los principios de calidad de la educación y equidad del sistema educativo.

En virtud del primero, la educación debe propender a asegurar que todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley; y conforme al segundo, el sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial (artículo 3°, letras c) y d) de la LGE).

Acorde con el artículo 3° de la Ley N°20.529, en adelante indistintamente Ley SAC, el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación actuará sobre la educación formal, de acuerdo a los objetivos generales establecidos en la LGE y sus respectivas bases curriculares, y operará mediante un conjunto de políticas, estándares, indicadores, evaluaciones, información pública y mecanismos de apoyo y fiscalización a los establecimientos, para lograr la mejora continua de los aprendizajes de los alumnos, fomentando las capacidades de los establecimientos y sus cuerpos directivos, docentes y asistentes de la educación.

Dentro de los componentes del Sistema, la Ley N°20.529 contempla el proceso de ordenación de todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, en base a la evaluación de los logros de aprendizaje de los estudiantes y el cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa, con la finalidad de identificar, cuando corresponda, las

necesidades de apoyo a los establecimientos que se focalizan principalmente en aquellos ordenados en las categorías de desempeño Medio- Bajo e Insuficiente[1].

Por su parte, el párrafo 5°, del título II de la Ley N°20.529, establece un conjunto de medidas especiales para los establecimientos educacionales que se encuentran en la categoría de desempeño insuficiente.

Conforme con lo dispuesto en la letra d) del artículo 11 de la Ley N°20.529, ratificado por Dictamen N°21.155 de 12 de agosto de 2019, de la Contraloría General de la República, la Agencia de Calidad de la Educación cuenta con la atribución de aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de dicha ley y sus reglamentos e impartir instrucciones de general aplicación, en materias de su competencia.

Por su parte, el artículo 49 letra m) de la Ley N°20.529 otorga a la Superintendencia de Educación la atribución de aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.

En este contexto, la presente circular tiene por objeto informar respecto de aquellas medidas, procedimientos y acciones que se desarrollarán por parte de la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación y el Ministerio de Educación, a partir de la permanencia de los establecimientos educacionales, por al menos tres años, en la categoría de desempeño Insuficiente. Asimismo, se establecen instrucciones de general aplicación a los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y se encuentren en la situación descrita en el artículo 31 de la Ley N°20.529.

II. FUENTES NORMATIVAS

Por fuentes normativas se entienden aquellas normas de rango legal, reglamentarias e instrucciones de carácter general, que fueron utilizadas, consultadas o tenidas a la vista, para la construcción de la presente circular:

1) **Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación**, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005 (Ley General de Educación o LGE).
2) **Ley N°18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública**.
3) **Ley N°20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media y su fiscalización** (Ley SAC).
4) **Ley N°21.040, crea el Sistema de Educación Pública** (Ley NEP)
5) **Decreto N°182, de 2016, del Ministerio de Educación**, que establece plan nacional de evaluaciones nacionales e internacionales para el período 2016-2020.
6) **Decreto N°381, de 2013, del Ministerio de Educación**, que establece los otros indicadores de calidad educativa a que se refiere el artículo 3º, letra a), de la Ley N°20.529.
7) **Decreto N°17, de 2014, del Ministerio de Educación**, que aprueba la metodología de ordenación de todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 17, y sus modificaciones posteriores.

[1] Artículos 10 letra c), 23 y 27 de la Ley N°20.529.

Jurídico

8) **Decreto N°73, de 2014, del Ministerio de Educación**, establece los estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores a que se refiere el artículo 3º, letra a), de la Ley Nº20.529, que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.
9) **Resolución Exenta N°618, de 2018, de la Agencia de Calidad de la Educación**, que define los criterios para determinar la mejora significativa de los establecimientos educacionales ordenados en la categoría de desempeño insuficiente.
10) **Circular Interpretativa N°1, aprobada por Resolución Exenta N° 1414, de 2019, de la Agencia de la Calidad de la Educación,** sobre sentido y alcance del artículo 29 en relación con el artículo 31, ambos de Ley N°20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

III. ALCANCE

Esta circular está dirigida a todos los establecimientos de educación regular[2] del país y sus sostenedores, que impartan los niveles de educación básica y/o media, tanto públicos como privados, que posean reconocimiento oficial del Estado.

IV. DEFINICIONES

Para efectos de esta circular, se entenderá por:

1) **Establecimiento educacional**: Institución educativa que cuenta con reconocimiento oficial por parte del Estado de Chile, que comprende un local escolar y a la comunidad educativa que en él se reúne, con la finalidad de ejercer el derecho fundamental de educación, bajo los principios, derechos y deberes que el sistema educativo le reconoce.
2) **Reconocimiento oficial**: Acto administrativo en virtud del cual la autoridad administrativa respectiva del Ministerio de Educación, confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley.
3) **Comunidad educativa**: Agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Está compuesta por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.
4) **Consejo Escolar**: Órgano de carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo, integrado, a lo menos, por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres

[2] Para los efectos del Decreto N°17, de 2014, del Ministerio de Educación, los establecimientos regulares corresponden al grupo de establecimientos que tienen 30 o más alumnos Simce, los que corresponden al total de alumnos que rindieron la prueba Simce en las últimas tres mediciones para las pruebas anuales, y en las últimas dos mediciones para las pruebas que se realizan cada dos años o más.

Jurídico

y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

5) **Estándares de aprendizaje**: Referentes que describen lo que los estudiantes deben saber y poder hacer para demostrar determinados niveles de cumplimiento de los objetivos de aprendizaje estipulados en el currículum vigente. Los niveles de los Estándares de Aprendizaje son adecuado, elemental e insuficiente, y deben ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación.
6) **Otros indicadores de calidad educativa**: Conjunto determinado de índices estadísticos que entregan información relacionada con el desarrollo personal y social de los estudiantes de un establecimiento educacional, en forma complementaria a los resultados de las evaluaciones o logro de los Estándares de Aprendizaje.
7) **Mejora Significativa:** Variación positiva de los resultados de aprendizaje por parte de un establecimiento educacional en categoría insuficiente, conforme a los criterios generales establecido por Resolución Exenta N°618, de 2018, de la Agencia de Calidad de la Educación.

V. ORDENACION ANUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (CATEGORIAS DE DESEMPEÑO)

La ordenación o categoría de desempeño, es obligatoria para todos los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial del Estado de Chile, excluyéndose a los establecimientos de educación parvularia y a aquellos que imparten educación especial.

Los objetivos de la ordenación son:

1) Informar a la comunidad escolar sobre la evaluación de los establecimientos educacionales.
2) Identificar las necesidades de apoyo, cuando corresponda, en especial a los establecimientos ordenados en categorías de desempeño Medio- Bajo e Insuficiente.
3) Responsabilizar a los establecimientos educacionales y sus sostenedores del cumplimiento de los aprendizajes de los estudiantes y del logro de los otros indicadores de calidad educativa.

De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley SAC, la ordenación de los establecimientos educacionales que imparten educación básica y media se realizará por cada nivel en forma independiente y anualmente por la Agencia de Calidad de la Educación, mediante resolución fundada, en base a la metodología aprobada por el Decreto N°17, de 2014, del Ministerio de Educación, o el instrumento que lo reemplace, de acuerdo al grado de cumplimiento, tanto de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, como de los otros indicadores de calidad educativa de los establecimientos educacionales[3]. Así, la Agencia deberá considerar, a lo menos:

1) Los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales.
2) La distribución de los resultados de los alumnos en relación con los estándares de aprendizaje.

Jurídico

[3] Los otros indicadores de calidad educativa vigentes fueron aprobados mediante Decreto N° 381, de 2013, del Ministerio de Educación.

3) El grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa.
4) Las características de los alumnos del establecimiento educacional, incluida, entre otras, su vulnerabilidad.
5) Indicadores de progreso o valor agregado, cuando proceda.

En base a lo anterior, el desempeño de los establecimientos educacionales se clasifica en las siguientes categorías:

i. Alto.
ii. Medio.
iii. Medio-Bajo.
iv. Insuficiente.

De conformidad al artículo 19 de la Ley SAC, la Agencia notificará mediante carta certificada la resolución de ordenamiento a todos los sostenedores de los establecimientos educacionales, quienes podrán impugnarla mediante la presentación de los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, dirigidos al Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación.

Junto a lo anterior, la Agencia dará la más amplia difusión a la categoría de desempeño de los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial, realizando un hito comunicacional anual y manteniendo la información, desglosada por comuna y región, en el sitio institucional www.agenciaeducacion.cl y el portal Web www.agenciaorienta.cl. Asimismo, mantendrá disponible informes históricos y actualizados sobre las categorías de desempeño del establecimiento educacional respectivo, diferenciados para directores, sostenedores, docentes y apoderados.

VI. MEDIDAS ESPECIALES RESPECTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE DESEMPEÑO INSUFICIENTE

El párrafo 5°, del título II de la Ley SAC, establece un conjunto de medidas para los establecimientos educacionales ordenados en categoría de desempeño insuficiente, así como las consecuencias derivadas de la permanencia en dicha categoría por los periodos contemplados en la ley. Las medidas son las siguientes:

1) **Información sobre categoría insuficiente del establecimiento educacional.**
La Agencia informará a los padres y apoderados y al Consejo Escolar cada vez que el establecimiento al que envían a sus hijos o pupilos sea ordenado en la categoría de desempeño insuficiente.[4]

Por lo anterior, junto con la publicación de los antecedentes disponibles en el portal www.agenciaorienta.cl, cuya fecha será la considerada para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley SAC, la Agencia informará de la resolución de ordenamiento respectiva al Director del establecimiento educacional, en su calidad de presidente del Consejo Escolar, haciendo mención sobre la categoría de insuficiente del establecimiento educacional y sus eventuales consecuencias legales y reglamentarias, solicitando que esta situación sea informada a los padres y

Jurídico

[4] Artículo 28 Ley N° 20.529.

apoderados, y a los miembros del Consejo Escolar, según dispone el artículo 20, párrafo final de la citada ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia podrá establecer modalidades de envío de información directa a los padres y apoderados, mediante mecanismos Web, correo electrónico, correo tradicional o cualquier otra vía que permita su comunicación directa.

2) **Visitas evaluativas de parte de la Agencia a establecimientos educacionales Insuficientes.**
Los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado con categoría de desempeño insuficiente, serán objeto de visitas evaluativas por parte de la Agencia, al menos cada dos años. Los de categoría de desempeño medio-bajo, al menos cada cuatro años.

Dichas visitas se enmarcan en el proceso de evaluación de desempeño de los establecimientos y sus sostenedores, el que se realiza conforme a los estándares indicativos de desempeño aprobados por Decreto N°73, de 2014, del Ministerio de Educación, y su objetivo es el fortalecimiento de las capacidades institucionales, de autoevaluación de los establecimientos, orientar sus planes de mejoramiento y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen.

3) **Apoyo técnico pedagógico.**
Los establecimientos educacionales de desempeño insuficiente deberán recibir apoyo técnico pedagógico, el cual deberá brindarse, a lo menos, hasta que el establecimiento abandone dicha categoría, por un plazo máximo de cuatro años, por los organismos y entidades a que se refiere el artículo 29 de la Ley SAC y artículo 2° ter de la Ley N°18.956.

VII. MEDIDAS ESPECÍFICAS RESPECTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CON DESEMPEÑO INSUFICIENTE REITERADO

1) **Determinación de la "Mejora Significativa"**
Si un establecimiento educacional permanece por tres años en categoría de desempeño insuficiente, lo que equivale a cuatro procesos de ordenación o categorías de desempeño, se determinará por la Agencia, mediante resolución fundada del Secretario Ejecutivo, si muestra o no, una "Mejora Significativa" de acuerdo a los criterios definidos en la Resolución Exenta N°0618, de 2018, de la Agencia de Calidad de la Educación.

La condición de "Mejora Significativa" durará un año desde la respectiva resolución que la determine, conservando el establecimiento educacional la categoría de desempeño insuficiente. En este caso, el establecimiento podrá contar con el apoyo técnico pedagógico durante ese periodo.

Jurídico

2) **Información a padres y apoderados de establecimientos educacionales de desempeño insuficiente sin "Mejora Significativa".**

La Agencia deberá informar, mediante carta certificada, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dictación de la resolución señalada en el número 1) anterior, a los padres y apoderados del establecimiento educacional sin "Mejora Significativa", de la situación que lo afecta, debiendo además comunicarles, a lo menos, el nombre, dirección y sostenedor de los treinta establecimientos educacionales más cercanos que estén ordenados en categorías de desempeño alto y medio.

La Agencia considerará como establecimientos educacionales más cercanos, respecto de la ubicación del local escolar, a aquellos que se encuentren ubicados[5]:

1. En la misma comuna;
2. En las comunas colindantes;
3. En un radio de diez kilómetros;
4. En un radio de veinte kilómetros, o;
5. En un radio de cincuenta kilómetros;

Sin perjuicio de lo anterior, en la determinación de los establecimientos educacionales a informar a los padres y apoderados, la Agencia deberá considerar los tiempos efectivos de traslado, la conectividad a través del sistema de transporte público, la distancia y cualquier otro factor que permita informar las alternativas que resulten más razonables, en atención a las circunstancias particulares de los establecimientos y sus comunidades educativas.

Si tras la aplicación de los criterios anteriores, no fuera posible completar los antecedentes de treinta establecimientos educacionales, la Agencia podrá incluir establecimientos educacionales clasificados en categoría de desempeño medio-bajo.

3) Quinta o sexta categoría de desempeño por estándares de aprendizaje.

Acorde con lo señalado en el artículo 31 de la Ley SAC en el caso de un establecimiento educacional que ha permanecido ordenado por cuatro años en categoría insuficiente, la Agencia realizará un quinto proceso de ordenación, en que se considerará como único factor de análisis el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje.

En el caso de un establecimiento educacional que hubiere presentado "Mejora Significativa", conforme al número 1) de este acápite y conservó en la quinta ordenación la categoría de desempeño insuficiente, la Agencia realizará la sexta ordenación, considerando en su análisis únicamente el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje.

Jurídico

4) Certificación de insuficiencia reiterada.

En el caso que un establecimiento educacional se mantenga por cuatro o cinco años en categoría de desempeño insuficiente, considerando como único factor el grado de

[5] Los criterios indicados en este párrafo se aplicarán en el orden señalado, sucesivamente.

cumplimiento de los estándares de aprendizaje, la Agencia certificará dicha situación en la medida en que el establecimiento educacional cumpla con las siguientes dos condiciones:

i) Posee el 55% o más del total de las mediciones en el nivel de aprendizaje insuficiente, y
ii) Posee el 55% o más de los resultados de la última medición en el nivel de aprendizaje insuficiente.[6]

El Secretario Ejecutivo de la Agencia mediante resolución fundada, certificará esta insuficiencia reiterada dentro del primer semestre del año siguiente, previa aprobación del Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación, la cual deberá ser notificada a los sostenedores de los establecimientos educacionales. Copia de esta certificación deberá remitirse al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Educación.

5) Mejora de categoría por estándares de aprendizaje.
En caso de un establecimiento educacional, que, teniendo cuatro o cinco años en categoría insuficiente, según corresponda, no reúna las dos condiciones copulativas señaladas en el número anterior, se entenderá que se encuentra ordenada en la categoría medio-bajo.

VIII. PÉRDIDA DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL

Con la sola certificación de la Agencia referida en el numeral 4), del título VII, precedente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley SAC, el establecimiento educacional perderá de pleno derecho el reconocimiento oficial de todos sus niveles al término del respectivo año escolar.

La Agencia notificará por carta certificada el acto de certificación de insuficiencia reiterada al sostenedor del establecimiento educacional y lo comunicará al Ministerio de Educación para que proceda a eliminar del registro correspondiente al establecimiento.

IX. MEDIDAS PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

En el caso de establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, en los que exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar, el Superintendente de Educación, mediante resolución fundada, podrá nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo[7].

En consecuencia, el Administrador Provisional podrá tener por finalidad:

1) Hacer efectiva la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento, siempre que existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, ordenados en

[6] Decreto N° 17, de 2014, del Ministerio de Educación.
[7] Artículo 89 letra a) de la Ley N° 20.529.

una categoría superior, para lo cual deberá dar continuidad al servicio educativo por el período que reste hasta el término del año laboral docente, procurando asegurar la matrícula disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales[8].

2) Reestructurar un establecimiento educacional, siempre que se trate de establecimientos educacionales cuyo sostenedor sea una municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, o establecimientos particulares subvencionados, y no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, ordenados en mejor categoría y que cuenten con vacantes.

 En este caso, el administrador provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega del establecimiento educacional a la municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, la que deberá materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento.

X. ESTABLECIMIENTOS CERCANOS PARA EFECTOS DE LA REUBICACIÓN

En el marco de las facultades otorgadas por Ley SAC al Administrador Provisional, éste podrá, en coordinación con la Secretaria Ministerial de Educación (SEREMI) respectiva, reubicar a los estudiantes en otros establecimientos educacionales, adoptando las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación[9].

Para estos efectos, el Administrador Provisional junto con la SEREMI de Educación competente, deberán considerar, en primer término, los establecimientos cercanos, esto es, aquellos que se encuentran en la misma comuna y cuyo sostenedor sea una municipalidad, una corporación municipal u otra entidad creada por ley, o los establecimientos particulares subvencionados que acepten gratuitamente a esos estudiantes sin proceso de selección entre 1° y 6° año de educación básica[10].

En caso de no existir oferta educativa en la misma comuna, se deberán ponderar los siguientes factores a fin de encontrar oferta educativa para los estudiantes:

1) Analizar si en las comunas aledañas existen establecimientos ordenados en una categoría de desempeño superior.

2) Analizar si dentro de un radio de 10 kilómetros a la redonda existen otros establecimientos ordenados en una categoría superior. Para efectos de este cálculo, se deberá tener como punto de partida la ubicación del local escolar cuyo reconocimiento oficial se revoca.

3) Analizar cualquier otro factor que sea relevante en los casos particulares, a saber:

 a) Aislamiento geográfico y ruralidad:

Jurídico

[8] Artículo 93 de Ley N°20.529.
[9] Artículo 92, letra h) de la Ley N° 20.529.
[10] Artículo 95 de la Ley N° 20.529.

i. Distancia al centro urbano más cercano,
ii. Tipo y condiciones de las vías de acceso,
iii. Facilidades de transporte.

b) La condición de la población atendida, especialmente su índice de vulnerabilidad.
c) Las necesidades educativas especiales de los estudiantes que asisten al establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revocará.

Respecto a la oportunidad en que se deberá llevar a cabo la reubicación, se deberá tener en consideración la calendarización establecida por el Ministerio de Educación para el Sistema de Admisión Escolar (SAE), propendiendo a que la reubicación de los estudiantes se efectúe mayoritariamente en el período principal y complementario de asignación, con la finalidad de evitar que los estudiantes reubicados entren en el procedimiento de regularización[11].

Para estos efectos, el Administrador Provisional y la SEREMI de Educación respectiva, deberán actuar en coordinación con los padres y apoderados de los estudiantes, a fin de que matriculen a sus hijos, hijas o pupilos en el establecimiento asignado[12].

XI. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia de la Educación que la apruebe.

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares originales, quedando uno en poder de la Superintendencia de Educación y el otro en poder de la Agencia de Calidad de la Educación.

REPUBLICA DE CHILE SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERINTENDENTE

CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

REPUBLICA DE CHILE Agencia de Calidad de la Educación SECRETARIO EJECUTIVO

DANIEL RODRÍGUEZ MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO
AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Jurídica

[11]Artículo 51 del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.
[12]Artículo 53 del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.